

## INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

**NOTIFICACION POR AVISO**  
**Catorce 14 de febrero del 2023**  
**(Artículo 69 del CPA y CA)**  
**SEGUNDA INSTANCIA**  
**Resolución No. 00045 de 2023**

A los Catorce (14) días de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1543 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	00045 de 2023 de segunda instancia
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 8-32002529
FECHA DE EXPEDICION:	24 días del mes de enero de 2023
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

### ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **catorce (14) de febrero de 2023**, en la página [www.movilidadpereira.gov.co](http://www.movilidadpereira.gov.co) del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 21 de Febrero del 2023. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procederá ya recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2023, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

**JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ**  
ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 21 DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 5:00 PM

**JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ**  
ABOGADA

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920  
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)  
EMAIL [contactenos@transitopereira.gov.co](mailto:contactenos@transitopereira.gov.co)





13400

RESOLUCION N° NO 00045 POR MEDIO DE LA CUAL SE  
RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°  
0707 DE 2022.

El Subdirector General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el Acuerdo No.137 del 20 de diciembre de 1994, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **GUSTAVO DE JESUS ZAPATA BUENO**, frente a la decisión adoptada por la Inspección de Procedimientos y Sanciones el **25 de octubre de 2022**, dentro del expediente N° **707** previo los siguientes:

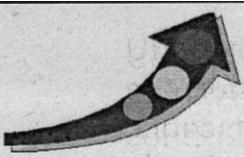
**1. ANTECEDENTES**

Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día 5 de junio de 2022, cuando el señor **GUSTAVO DE JESUS ZAPATA BUENO**, identificado Cédula de Ciudadanía N°. **4.540.442**, conductor de la motocicleta de placas **HPC-05E**, se le impuso la orden de comparendo nacional N° **8-32002529** por la por la infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, consistente en: "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

El señor **GUSTAVO DE JESUS ZAPATA BUENO**, no compareció ante la autoridad administrativa a controvertir la orden de comparendo, se ordenó la apertura de la investigación.

En la citada audiencia, la primera instancia incorporo las siguientes pruebas:

- Comparendo Nacional N° 8-32002529.
- Lista de chequeo para prueba de embriaguez



13400

RESOLUCION N°       00045       POR MEDIO DE LA CUAL SE  
RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°  
0707 DE 2022.

- Registro de resultado (tirillas).
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor (anexo 5).
- Datos del alcoholímetro marca Intoximeter, modelo AS V XL y serie 020343.
- Certificado de calibración del alcoholímetro.
- Certificado expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que da cuenta de la capacitación realizada por el funcionario de tránsito en la Fundación de Educación Superior Institución Tecnológica San José.
- Declaración rendida por el agente de tránsito **DUBER ANDRES GUZMAN DUQUE**.

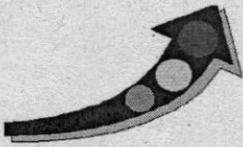
Una vez concluida la audiencia se procedió a dictar fallo sancionatorio, declarando contraventor de la norma de tránsito consagrada en el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013 al señor **GUSTAVO DE JESUS ZAPATA BUENO**, conductor de la motocicleta de placas **HPC-05E**, imponiéndole la multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes; la cancelación de la licencia de conducción y la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

El día 26 de octubre de 2022 se le notifica la decisión al inculpado, quien interpone el recurso de apelación, dentro del término legal envía lo sustenta y una vez concedido se remite a este despacho para lo de nuestra competencia.

## I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que al revisar la declaración del agente de tránsito encargado del procedimiento de alcoholimetría se observa que no cumplió con su deber legal de informarle con claridad la totalidad de las plenas garantías.

Considera que el código de tránsito y la jurisprudencia como lo es la sentencia 633 de 2014, establecen que deben informar al conductor de forma precisa y clara la naturaleza y objeto de la prueba; tipo de pruebas disponibles, la naturaleza y la forma de controvertirlas, el trámite administrativo, la decisión de no



13400

RESOLUCION N° 000045 POR MEDIO DE LA CUAL SE  
RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°  
0707 DE 2022.

someterse a la prueba, las posibilidades de participar y defenderse en el proceso.

Menciona, que la sentencia C-633 de 2014 establece que cuando existe renuencia para realizar la prueba y para que esta sea válida se deberá cumplir con la información de las plenas garantías al examinado, enunciándolas en su totalidad y que en la mencionada sentencia la corte establece que se deberá estudiar los motivos por los cuales no accedió a realizarlas.

Que no existe prueba que permita concluir la completa información de las plenas garantías, que en la declaración informa el funcionario que se las mencionó, pero este no indico a que hacen referencia.

Concluye que se debe revisar la legalidad de la actuación de los funcionarios y valorar la prueba de manera objetiva, que la falta de garantías viola el derecho a la información y conlleva a que el acto este viciado de nulidad y los que se derivan de él, vulnerándose el debido proceso.

Solicita revocar la resolución de primera instancia y exonerarlo de la sanción impuesta.

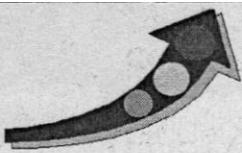
## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Fundamentos Constitucionales, Legales y Normativos.

Para decidir este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

#### 1.1. La Constitución.

En principio, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.



13400

**RESOLUCION N° 00045 POR MEDIO DE LA CUAL SE  
RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°  
0707 DE 2022.**

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...”

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en Colombia”.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La Corte en Sentencia C- 248/2013 se pronunció frente al artículo estableciendo lo siguiente:

13400

RESOLUCION N° NO 00045 POR MEDIO DE LA CUAL SE  
RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°  
0707 DE 2022.

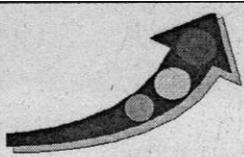
"(...) De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (...)

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

### 1.2 Ley 769 de 2002

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE". Inicialmente, este, en su artículo 1 establece que las disposiciones en él contenidas

*"...rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las*



13400

RESOLUCION N° NO 00045 POR MEDIO DE LA CUAL SE  
RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°  
0707 DE 2022.

*vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito”.*

Así mismo, en los artículos 3 ( modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010) y 6° de la norma referida se determina quienes tienen la calidad de Autoridad de Tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

*“Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **SANCIONATORIO** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías...” (Mayúsculas y negrillas fuera de texto).*

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 ( modificado por el art. 7, Ley 1383 de 2010), señala las causales en las cuales procede la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción; así:

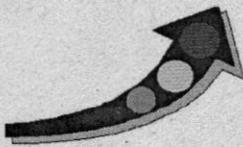
**Artículo 26.** Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

*3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*

(...)

El referido párrafo fue modificado por el Artículo 3° de la Ley 1696 de 2013, en donde se ordenó: Modifíquese el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la ley 1383 de 2010, el cual quedará así:



13400

RESOLUCION N° 00045 POR MEDIO DE LA CUAL SE  
RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°  
0707 DE 2022.

“Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción”

En el artículo 55 de la Ley se fijan unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

A su vez, el artículo 122 ( modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010), señala los tipos de sanciones que pueden ser impuestos como principales o accesorios, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, así:



13400

RESOLUCION N° NO 00045 POR MEDIO DE LA CUAL SE  
RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°  
0707 DE 2022.

**“Artículo 122. Tipos de sanciones.** Las sanciones por infracciones del presente Código son:

“(…)

2. Multa.

3. Retención preventiva de la licencia de conducción

4. Suspensión de la licencia de conducción.

(…)”

**El artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 señala:** Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:

**Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

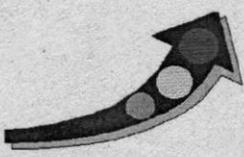
(…)

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

*“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*



13400

Nº 00045

**RESOLUCION Nº \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 0707 DE 2022.**

*Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.*

En relación con lo descrito, el Artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 452 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

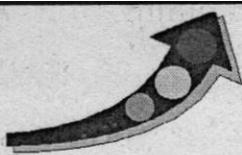
**Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento,

El parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, enuncia: “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez relacionadas las pruebas y leído el recurso interpuesto, el *Ad-quem* procederá a estudiar la decisión adoptada por el *A-Quo* por medio de esta resolución, pero antes se hace necesario indicar, que el debido proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que le corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122).

h



13400

RESOLUCION N° NO 00045 POR MEDIO DE LA CUAL SE  
RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°  
0707 DE 2022.

En el principio se enuncian todas las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así:

***“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”***, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar pruebas.

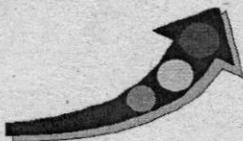
De esa forma, el debido proceso es el pilar fundamental del derecho procesal, y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo, en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de este principio, encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además, las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el mismo.

Es importante que se respete el procedimiento requerido, para la aplicación del acto administrativo permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior, el artículo 6° de la Carta Política, establece:

***(...) “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (...).***

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución Política la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no



13400

RESOLUCION N° NO 00045 POR MEDIO DE LA CUAL SE  
RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°  
0707 DE 2022.

pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Para resolver el despacho hará referencia: (i) debido proceso administrativo y, en especial, el derecho a aportar y controvertir las pruebas (ii) y caso concreto.

### **I) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

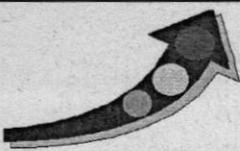
La Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso<sup>1</sup>, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que aparejen consecuencias para los administrados. Así mismo, la Corte Constitucional ha definido el contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y Constitucional de Derecho, siendo entendido como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”<sup>2</sup>

Específicamente en el derecho administrativo sancionador, como lo es el proceso contravencional que trae la ley 769 de 2002, caracterizado por ejercer la potestad sancionatoria del Estado o ius puniendi, se destacan como garantías que integran el debido proceso las siguientes: “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción; (ii) el principio de publicidad; (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba; (iv) el principio de la doble instancia; (v) la presunción de inocencia; (vi) el principio de imparcialidad; (vii) el principio de non bis in ídem; (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Artículo 29

<sup>2</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-980 del 1 de diciembre de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Numeral 3.2

<sup>3</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 692 del 9 de julio de 2008. M.P Manuel José Cepeda.



13400

RESOLUCION N° NO 00045 POR MEDIO DE LA CUAL SE  
RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°  
0707 DE 2022.

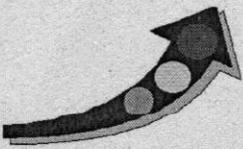
Como ya se dijo, el debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

*"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"*<sup>4</sup>.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>5</sup> Sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: "8. A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Civitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada



13400

RESOLUCION N° NO 00045 POR MEDIO DE LA CUAL SE  
RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°  
0707 DE 2022.

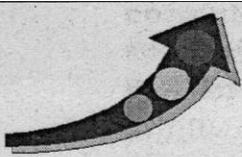
Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que *-a modo de ejemplo-* el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a *“actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean,*

---

uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso” “3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.



13400

RESOLUCION N° NO 00045 POR MEDIO DE LA CUAL SE  
RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°  
0707 DE 2022.

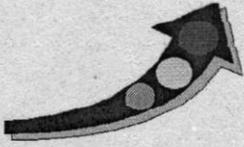
*modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o  
una sanción”<sup>6</sup>*

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; **(ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento;** (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; (iv) el derecho a aportar y controvertir las pruebas, constituye un componente del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de las pruebas el funcionario administrativo o judicial alcanza un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

## **(II) CASO CONCRETO**

El pasado 25 de octubre de 2022, fue declarado contraventor el señor **GUSTAVO DE JESUS ZAPATA BUENO**, por la infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, consistente en: “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

<sup>6</sup> Sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).



13400

**RESOLUCION N°** NO 00045 **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0707 DE 2022.**

La anterior conducta le fue endilgada, por los hechos ocurridos el pasado 5 de junio de 2022.

La primera instancia da inicio al proceso contravencional, dejando claro que el inculpaado no compareció compareciera ni justificó su inasistencia para controvertir la orden de comparendo.

El funcionario de tránsito **DUBER ANDRES GUZMAN DUQUE**, manifestó en su declaración que el día de los hechos se encontraba de servicio en el grupo de criminalística, que a su compañera de apoyo le informaron sobre un evento de tránsito, que al llegar al lugar observa dos motocicletas una de la policía y la otra conducida por quien al parecer se encontraba en alto grado de exaltación por lo sucedido, le solicita los documentos, y a l sentir su aliento alcohólico procede a darle a conocer la plenas garantías, el debido proceso y los deberes que tiene en el procedimiento; como se debe realizar la prueba, realiza la prueba en blanco y cuando intenta realizarla al conductor este con palabras soeces se niega.

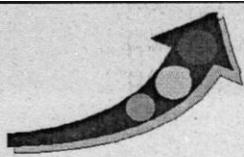
La primera instancia incorporó al proceso, además de la anterior prueba testimonial, las siguientes pruebas documentales aportadas, y que hacen parte del acervo probatorio:

\* Los resultados de la prueba de embriaguez No. 0282, 0283 y 0284, que dieron origen a las tirillas, mediciones realizadas con el equipo alcohosensor marca Intoximeters Inc, modelo AS V XL y serie No. 020343.

\* La lista de chequeo del analizador que permitió verificar el buen estado del medidor.

\* La entrevista previa, debidamente diligenciada por el agente de tránsito **DUBER ANDRES GUZMAN DUQUE**.

\* El certificado que acredita la capacitación para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, realizada por el agente de tránsito **DUBER ANDRES GUZMAN DUQUE**, en la Fundación de Educación Superior Institución Tecnológica San José, que demuestra la idoneidad del funcionario para realizar la prueba.



13400

RESOLUCION N° NO 00045 POR MEDIO DE LA CUAL SE  
RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°  
0707 DE 2022.

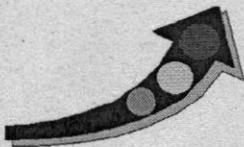
\* El certificado de calibración de fecha 06/12/2021, del instrumento medidor que acredita el perfecto estado de funcionamiento en que se encontraba al momento de realizar la prueba de embriaguez al procesado.

Con relación a lo anterior, se tiene, que leídas cuidadosamente tanto las pruebas documentales como el testimonio del funcionario de tránsito, considera esta instancia que le asiste la razón al impugnante, cuando reprocha que no se le informaron la totalidad de las plenas garantías, en la mencionada declaración se evidencia que solo las enuncia; esta instancia en casos de alcoholemia tiene en cuenta las mínimas garantías, cuando contamos que ello se pueda demostrar o probar en el proceso, como por ejemplo cuando se cuenta con el testimonio del agente de apoyo o de algún testigo que así lo corrobore, la filmación del procedimiento, pero en casos como el que nos ocupa, donde el examinado se niega a realizar las pruebas, el funcionario debe ser más cuidado realizando los protocolos en los términos exigidos tanto por la resolución 1844 de 2015, como lo establecido por la Corte Constitucional, esto con el fin de no conculcar los derechos fundamentales que quien es renuente a ser examinado.

De otro lado y aunque el recurrente no lo menciona, el despacho echa de menos la filmación que para los casos de alcoholemia se realizan y son anexados a los procedimientos, no es que sea una obligación pero son ayudas que hace que el procedimiento sea exitoso, no se puede tomar una decisión sin ahondar en el tema, la obligación de la primera instancia era verificar si al procesado se le informaron de manera clara y precisa las plenas garantías como lo prevé la sentencia C-633 de 2014.

No basta con establecer que el procesado conducía en estado de embriaguez, sino que se deben verificar las circunstancias, la calidad de la información sobre las plenas garantías y el cumplimiento del procedimiento, el cual incluye preservar los derechos constitucional y legales de los inculpados, para que este pueda surtir efectos en el proceso administrativo.

Se recomienda a la primera instancia que en casos como este donde hay renuencia para la práctica de las pruebas, se



13400

RESOLUCION N° Nº 00045 POR MEDIO DE LA CUAL SE  
RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°  
0707 DE 2022.

establezca con el funcionario de tránsito cuáles son esas plenas garantías a las que hace referencia y como en este caso si bien el procesado no acudió a controvertir la orden de comparendo, no se debe tomar como se mencionó, una decisión sin verificar cada una de las pruebas, faltó la declaración del agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo para que corroborara lo dicho por su compañero de apoyo y no tomar solo la declaración de quien le era más fácil para lograr una sanción.

De lo anterior y dando alcance a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en el que se establece que el debido proceso es el pilar fundamental del derecho procesal, y que es deber aplicarlo tanto en las actuaciones judiciales como administrativas, y al haberse conculcado este principio en el caso que nos ocupa, no le queda más a esta instancia que revocar la decisión por medio de la cual se declaró contraventor al señor **GUSTAVO DE JESUS ZAPATA BUENO**, atendiendo lo establecido en los artículos 74 de la ley 1437 de 2011 y 142 de la Ley 769 de 2002, que facultan al superior administrativo en virtud del recurso de apelación, a aclarar, modificar, adicionar o **revocar** el acto administrativo.

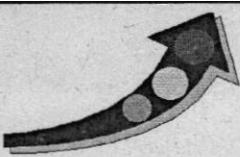
Esta instancia considera que no es necesario pronunciarse ante los demás reparos de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de Registros, Procedimientos Administrativos del Instituto de Movilidad de Pereira,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** la resolución por medio de la cual se declaró contraventor al señor **GUSTAVO DE JESUS ZAPATA BUENO**, proferida por la oficina de Procedimientos y Sanciones el día 3 de octubre de 2022, dentro de la resolución N° **707**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.





13400

RESOLUCION N° <sup>NO 00045</sup> \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE  
RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°  
0707 DE 2022.

**ARTICULO SEGUNDO: ABSOLVER** de toda responsabilidad  
contravencional al señor **GUSTAVO DE JESUS ZAPATA BUENO**,  
de la infracción que dio origen a la orden de comparendo número  
8-30863201.

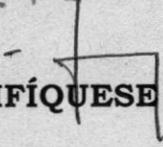
**ARTICULO TERCERO:** Incorpórese los contenidos de la presente  
decisión administrativa a los sistemas de información RUNT,  
SIMIT Y QX.

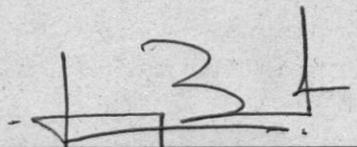
**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** al señor **GUSTAVO DE JESUS  
ZAPATA BUENO** y a su apoderada el contenido del presente  
proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la  
Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede  
recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437  
de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Pereira,

24 ENE 2023

  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**JORGE HERNANDO BARRETO HERNÁNDEZ**  
Subdirector General de Registros, Procedimientos  
Administrativos y Sancionatorios de Instituto de Movilidad de  
Pereira

# 490 - 2023